



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

San Martín, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de régimen de visitas formulado respecto de **Gustavo Edgardo Nápoli**, en el marco de la presente causa FSM 64553/2019/TO1 (número interno 4417), su acumulada FSM 64553/2019/TO2 (número interno 4458), y sus conexas FSM 43961/2023/TO1 (número interno 4454) y **FSM 11322/2024/TO1** (número interno 4465), caratulada “Galván, Alejandra Noemí y otros s/ inf. art. 104, art. 189 bis, inc. 2º, 1er. y 2do. párr., y art. 239 del C.P.; y art. 5, inc. ‘c’, y art. 11, inc. ‘a’ y ‘c’, de la ley 23.737”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín.

RESULTA:

I.- Que el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Leonardo Miño, solicitó en favor de su asistido, **Gustavo Edgardo Nápoli**, se fije un régimen de visitas mensual, con una duración horaria de mínima de dos (2) horas cada encuentro, respecto del nombrado y su hermana, Leila Yasmín Nápoli.

Concretamente, con apoyo en los distintos informes labrados por la autoridad penitenciaria, la defensa afirmó que se encuentra acreditado el gravísimo cuadro de salud que aqueja a la nombrada (curso internación domiciliaria en estado vegetativo) y que se halla constatado el vínculo que los une.

Así, con cita expresa del artículo 166 de la ley 24.660, consideró satisfechos los extremos para hacer lugar a la propuesta

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

elevada por la autoridad penitenciaria y conceder a favor del interno un régimen de visitas mensual.

Finalmente, mencionó que el cuadro de salud de la hermana de su defendido repercute en las posibilidades de que otros miembros de la familia concurren a visitarlo y resaltó que aún no se materializó la visita autorizada para el 15 de septiembre pasado; concluyendo que resulta menester que se determine jurisdiccionalmente un régimen que garantice los derechos de su asistido (ver presentación del 27/10/2025).

II.- A su turno, el señor Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, consideró que no corresponde hacer lugar a la fijación de un régimen de visitas mensual.

En tal sentido, reseñó que la visita o cumplimiento de deberes morales, en los términos del art. 166 de la ley 24.660, *“es un instituto excepcional y no puede transformarse en la sustitución de un régimen de salidas transitorias, al que acceden internos con buena conducta, buen concepto y Período de Prueba”*. Citó un precedente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de la jurisdicción.

Arguyó que disponer lo inverso importaría un egreso no contemplado por la ley y que debería ser excepcional a considerar en cada oportunidad.

Sobre ese andarivel, resaltó el acusador que las *“salidas mensuales pretendidas son las propias del régimen de salidas transitorias para las que se deben cumplir requisitos legales, que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Nápoli a la fecha, no reúne” y que se han otorgado “las visitas por deberes morales que fueran requeridas, por lo que ninguna garantía constitucional se verá restringida si las solicita excepcionalmente” (ver escrito del 29/10/2025).

III.- Que, al darse traslado a la defensa a fin de brindarle posibilidad de controvertir el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, aquélla insistió con su postura inicial.

Recordó que se encuentra acreditado el vínculo, el grave estado de salud de la hermana de su asistido y el domicilio. Sobre ese cauce, señaló que la Fiscalía no hizo ninguna mención a esas circunstancias y que tampoco ponderó la sugerencia efectuada por la propia autoridad penitenciaria.

Por último, aseguró que el dictamen fiscal confunde lo pretendido con el régimen de Salidas Transitorias, cuya naturaleza, finalidad, y requisitos legales no guardan relación con la pretensión efectuada.

IV.- Por último, resulta pertinente recordar que **Gustavo Edgardo Nápoli** se encuentra detenido en el marco de las presentes actuaciones desde el 30/04/2024, actualmente en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exclusiva disposición de este Tribunal.

Asimismo, la presente causa fue elevada a juicio en relación al nombrado, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la pluralidad de intervinientes en forma organizada (arts. 5, inc. “c”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

y 11, inc. “c”, de la ley 23.737), en calidad de coautor (art. 45 del C.P.).

Y CONSIDERANDO:

El Señor Juez de Cámara Walter Antonio Venditti, dijo:

Llegado el momento de adoptar un temperamento, adelanto que, a mi juicio y así lo propongo al acuerdo, corresponde hacer lugar al pedido de aplicación de un régimen de visitas en favor del interno Gustavo Nápoli, formulado por la defensa y propiciado por la autoridad penitenciaria, por las razones y bajo la modalidad que se expondrá a continuación.

Si bien es cierto, como resalta el señor Fiscal General, que la normativa aplicable no prevé expresamente un régimen como el peticionado, no lo es menos que, de acuerdo al espíritu de la norma -en coherencia con todo el Capítulo XI de la ley 24.660-, esto es mantener y mejorar los vínculos familiares y sociales del condenado, especialmente en caso de enfermedad o accidente grave, o bien, fallecimiento de familiares, permite su implementación cuando resulta aconsejable a partir del razonable análisis de las circunstancias del caso y que la decisión no excede las previsiones normativas (arts. 4, 11, 166 y cc. de la ley 24.660, 496 del C.P.P.N. y 114 del Decreto 1136/1997).

Concretamente, el artículo 166 de la ley 24.660 establece *“[e]l interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a*

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario [...]”.

A su vez, el art. 496 del C.P.P.N. indica en su parte pertinente que “[a]simismo, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad”.

A más, el propio artículo 114 del Decreto 1136/1197 señala que “[...] para el caso que la resolución fuera favorable, [el Director requerirá] la duración del permiso de salida, **su frecuencia si correspondiere**, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente” (el destacado me pertenece).

En la situación particular de **Napoli**, no está controvertido, ni se halla en tela de discusión, que la situación de hecho de la hermana del imputado encuadra en el artículo 166 de la ley 24.660, pues del análisis de los informes remitidos por la autoridad penitenciaria y las constancias acompañadas por la defensa surge que L.Y.N. estaría “*en estado vegetativo*”, que se encuentra postrada y traqueostomizada hace aproximadamente 6 años, que tiene botón gástrico, que padece en efecto una lesión de medula espinalcervical y que depende permanentemente de la asistencia de terceros, lo que le impide trasladarse para visitar al interno en el Complejo que lo alberga.

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Oportunamente, a pedido de la defensa y con anuencia fiscal, **Napoli** fue autorizado por este Tribunal (proveído de fecha 17/07/2025) para ser trasladado al domicilio de la localidad de San Martín donde se encuentra su hermana para cumplir con sus deberes morales, movimiento que se efectivizó el 27/07/2025, sin que se hayan informado circunstancias negativas que induzcan a obturar futuras autorizaciones (ver DEO 20030646 incorporado en fecha 15/09/2025).

Del propio informe que motivó aquella primigenia autorización (labrado en fecha 10/07/2025 por la autoridad penitenciaria), se desprende que la familia del causante le remitió a la autoridad penitenciaria certificados médicos que fueron evaluados y avalados por la Unidad Médico Asistencial del C.P.F. II del S.P.F. y que el domicilio respectivo fue debidamente constatado, como así también el vínculo familiar respectivo.

Por otra parte, también a solicitud de la defensa y con aquiescencia del fiscal, **Napoli** fue autorizado en una segunda oportunidad, con sustento en las circunstancias imperantes, a ser trasladado al domicilio donde reside su hermana a efectos cumplir con sus deberes morales (mediante proveído de fecha 15/09/2025).

A su vez, por escrito de fecha 22/10/2025 la defensa indicó que **Napoli** no había gozado de esta segunda visita autorizada por este Tribunal, razón por la cual, en esa misma fecha, se intimó a la autoridad administrativa para que cumpla con el movimiento ordenado, lo que recién se produjo el 28/10/2025 (ver DEO 20697328), es decir, a más de un mes de haberse

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

autorizado. Se informó luego que el interno fue reintegrado sin novedad.

Reseñado el trámite del incidente y ponderando en concreto el pedido que aquí nos atañe, valoro que en el informe de la administración penitenciaria de fecha 17 de octubre de 2025, glosado el 22/1/2025 al expediente digital, el S.P.F. se pronunció sobre la posibilidad de establecer un régimen como el solicitado por la defensa, oportunidad en la que sostuvo que *“la Dirección de la Unidad Residencial, [...] consideró apropiado que las visitas extraordinarias se realicen una vez por mes, con una duración de dos horas”*.

También pondero que se indicó en el informe reseñado que se constató la situación sociofamiliar y que la ciudadana L.Y.N. se encuentra cursando una internación domiciliaria a raíz de una lesión invalidante. Así, administración penitenciaria concluyó que *“teniendo en cuenta que el vínculo entre ambos se mantiene vigente y que la situación de salud de la mencionada hermana continúa siendo de carácter grave y limitante, se considera procedente la solicitud de visita extraordinaria por razones de salud”*.

Sobre tales premisas, y teniendo en consideración las especiales circunstancias del caso, particularmente las condiciones excepcionales que atañen al estado de salud de la hermana del detenido y la necesidad de armonizar las pretensiones de las partes, avizoro que la solución más razonable, para garantizar los derechos de visita invocados, es el establecimiento de un acotado

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

régimen para que **Napoli** acuda a cumplir con sus deberes morales (art. 166 de la ley 24.660, art. 496 del C.P.P.N. y art. 114 del Decreto 1136/1997).

En similar sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en los precedentes "Leguiza", causa N° 31283/2010. reg. N° 1357/2017, rto. 13/12/2017 (Sala II) y "González", causa N° 167129/2018. reg. N° 679/2018, rto. 14/6/2018 (Sala I), los que *mutatis mutandi* encuentran parangón en el presente caso.

De este modo, considero adecuado que el régimen aquí propiciado deberá tener lugar de la siguiente manera:

a.- La autoridad penitenciaria deberá establecer un régimen de visita mensual, durante los próximos cuatro meses, para que **Gustavo Edgardo Nápoli** sea trasladado al domicilio corroborado, sito en la calle Reconquista N° 5050 (Esquina Colón y Reconquista), Barrio Sarmiento, Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, con el objeto de que visite a su hermana L.Y.N., y cumpla de este modo con sus deberes morales (art. 166 de la ley 24.660).

b.- Cada una de las visitas, que se lleven a cabo en virtud del permiso aquí otorgado, no podrá ser menor a 60 minutos (artículo 19 del Anexo II del Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad y Traslados, aprobado por Resolución N° 1787/2003 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal -Boletín Público Normativo N° 188-).

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

c.- Los traslados aquí autorizados, en cada oportunidad, se tendrán que practicar bajo la debida y permanente custodia, las estrictas medidas de seguridad que resulten necesarias, adoptándose los medios conducentes para la sujeción al proceso del causante, en la fecha y el horario que razonablemente establezca la autoridad carcelaria.

d.- Previamente a cada movimiento, y a todo evento, la administración carcelaria deberá constatar los extremos que resulten conducentes (seguridad, salubridad, modalidad, oportunidad, etc.), a efectos de cumplir diligentemente con lo dispuesto y con miras al exclusivo cumplimiento de los deberes morales del interno.

e.- Por último, y ante cualquier circunstancia, el Servicio Penitenciario Federal tendrá que informar a este Tribunal lo que corresponda y, particularmente, el debido reintegro del interno al Complejo de alojamiento en cada oportunidad.

Una vez transcurridos los términos de la autorización (cuatro meses) y contando con las actuaciones administrativas necesarias, se podrá reevaluar, a pedido de parte, sobre la continuidad del régimen dispuesto.

La tesis aquí propuesta coadyuva a no ver frustrados futuros traslados en tiempo y forma, y otorgará previsibilidad a la autoridad penitenciaria para llevarlos a cabo. Es que en el marco en el que se viene desarrollando la privación de libertad de **Napoli**, no puedo pasar por alto el significativo incremento de la cantidad de personas alojadas en los establecimientos carcelarios, la posible

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

falta de recursos materiales (vgr. vehículos para traslados) y humanos, que pueden afectar el cumplimiento y frecuencia de las ordenes emanadas de la autoridad judicial.

Adicionalmente, debo destacar que la solución propuesta no se trata estrictamente de un permiso de salida transitoria en los términos del artículo 16 y cc. de la ley 24.660, pues, para casos que involucran las previsiones del art. 166 de la ley 24.660, como el que aquí nos ocupa, los internos son trasladado con medidas de seguridad específicas, por un plazo y frecuencia determinados, y con el objeto concreto de establecer un efectivo contacto con una persona enferma.

Tal es mi voto.

Los señores jueces de cámara María Claudia Morgese Martin y Rodrigo Giménez Uriburu, dijeron:

Que, por coincidir en lo sustancial con los argumentos esgrimidos por el colega preopinante, adherimos a la solución propuesta.

En tal sentido expedimos nuestro su voto.

Por las consideraciones vertidas, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al régimen de visitas solicitado por la Defensa Pública Oficial de **Gustavo Edgardo Nápoli**, con el

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

objeto de que el encausado cumpla con sus deberes morales (arts. 4, 11, 166 y cc. de la ley 24.660, 496 del C.P.P.N. y 114 del Decreto 1136/1997).

II.- ESTABLECER que la autoridad penitenciaria deberá implementar un régimen de visita mensual, durante los próximos cuatro meses, para que **Gustavo Edgardo Nápoli** sea trasladado al domicilio corroborado, sito en la calle Reconquista N° 5050 (Esquina Colón y Reconquista), Barrio Sarmiento, Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, con el objeto de que visite a su hermana L.Y.N., y cumpla de este modo con sus deberes morales (art. 166 de la ley 24.660).

a.- Cada una de las visitas, que se lleven a cabo en virtud del permiso aquí otorgado, no podrá ser menor a 60 minutos (artículo 19 del Anexo II del Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad y Traslados, aprobado por Resolución N° 1787/2003 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal -Boletín Público Normativo N° 188-).

b.- Los traslados autorizados, en cada oportunidad, se tendrán que practicar bajo la debida y permanente custodia, las estrictas medidas de seguridad que resulten necesarias, adoptándose los medios conducentes para la sujeción al proceso del causante, en la fecha y el horario que razonablemente establezca la autoridad carcelaria.

c.- Previamente a cada movimiento, y a todo evento, la administración carcelaria deberá constatar los extremos que resulten conducentes (seguridad, salubridad, modalidad,

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

oportunidad, etc.), a efectos de cumplir diligentemente con lo dispuesto y con miras al exclusivo cumplimiento de los deberes morales del interno.

d.- Ante cualquier circunstancia, el Servicio Penitenciario Federal tendrá que informar a este Tribunal lo que corresponda y, particularmente, el debido reintegro del interno al Complejo de alojamiento en cada oportunidad.

Regístrese, notifíquese, publíquese.

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39360507#484603205#20251215133857899